

RECURSO DE REVISIÓN:
565/2010.

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE CÁRDENAS.

RECORRENTE: JOSÉ LUIS
CORNELIO SOSA.

FOLIO DE LA SOLICITUD:
01107910, DEL ÍNDICE DEL
SISTEMA INFOMEX- TABASCO.

CONSEJERO PONENTE: M.D.
BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.

Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente a diez de marzo de dos mil once.

VISTO, para resolver, el expediente relativo al recurso de revisión **565/2010**, interpuesto por **JOSÉ LUIS CORNELIO SOSA**, contra el **Ayuntamiento de Cárdenas**; y por considerar que la respuesta está incompleta.

RESULTANDO

PRIMERO. El **veinticinco de junio de dos mil diez**, el recurrente por medio del sistema electrónico Infomex-Tabasco solicitó al ayuntamiento demandado: **“TODA LA CUENTA PUBLICA CERTIFICADA 2005”** (Sic), petición que se registró con el folio 01107910 en el sistema Infomex-Tabasco.

SEGUNDO. Por acuerdo de **seis de julio del año dos mil diez**, el Titular de la Coordinación de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cárdenas, comunicó al interesado que la información está a su disposición en las oficinas del sujeto obligado.

TERCERO. El **seis de julio de dos mil diez**, el solicitante interpuso recurso de revisión a través del sistema Infomex bajo el argumento: **“LA INFORMACIÓN O RR/565/2010**

RESPUESTA DADA ES PARCIAL O AMBIGUA A CRITERIO DEL SOLICITANTE POR LOS QUE NO ESTOY CONFORME”

CUARTO. Mediante proveído de **doce de julio de dos mil diez**, se admitió a trámite el recurso intentado y se radicó con el número **565/2010**, con fundamento en los artículos 23, fracción I y III, 59, 60, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el estado, así como en los diversos numerales 51, 52, 53, 54 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la citada ley; se ordenó requerir al titular de la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Cárdenas, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera y rindiera informe sobre los hechos que motivaron el recurso, acompañado del expediente completo que conforme al artículo 35 del Reglamento de la ley de la materia, se originó con motivo de la solicitud que hizo el recurrente.

También, dentro del citado acuerdo se ordenó descargar y agregar a los autos la información contenida en la página electrónica www.infomextabasco.org.mx relativa a la solicitud materia de estudio, para ser valorada en el momento procesal respectivo; de igual forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 64, fracción II, del Reglamento de la ley de la materia, se tuvo como medio del recurrente para recibir notificaciones, el citado sistema Infomex.

QUINTO. Por acuerdo de **siete de enero de dos mil once**, se agregó a los autos, el escrito signado por el Coordinador de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cárdenas, donde **rindió informe** y ofreció como prueba copia fotostática del expediente del trámite de la solicitud que nos compete, constante de trece hojas; documentales que se admitieron y de acuerdo a su naturaleza se tuvieron por desahogadas.

En el mismo acuerdo, se requiere al recurrente para que en un plazo de cinco días hábiles, precisara de manera clara el motivo por el cual se inconforma en

contra del actuar de la autoridad demandada, lo anterior, para estar en posibilidad de resolver el presente fallo.

SEXTO. Por acuerdo de **dos de marzo de dos mil once**, se advirtió que el plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto al requerimiento realizado en el auto anterior había fenecido y no se había recibido manifestación alguna por parte del agraviado, en tal virtud, se ordenó elevar los autos al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se enlistara el presente expediente para su resolución.

SÉPTIMO. Obra constancia de **tres de marzo de dos mil once**, en que la Secretaria Ejecutiva del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública hizo constar, que en virtud del sorteo realizado mediante sesión ordinaria, el expediente **RR/565/2010**, le correspondió a la ponencia del consejero Arturo Gregorio Peña Oropeza, para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y quedar en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O

I. El Pleno de este Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es **legalmente competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción IV y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 bis, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 23, fracción III, 60, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos numerales 51, 52, 53, 54 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la citada ley.

II. Este instituto garante advierte de oficio, que el recurso de revisión que se trata, **es improcedente**.

El seis de julio de dos mil diez, **JOSÉ LUIS CORNELIO SOSA**, a través del sistema electrónico Infomex, interpuso recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Cárdenas.

Los hechos en que se funda la impugnación del recurso, o bien, la inconformidad planteada por el recurrente, es: **“LA INFORMACIÓN O RESPUESTA DADA ES PARCIAL O AMBIGUA A CRITERIO DEL SOLICITANTE POR LOS QUE NO ESTOY CONFORME”**. (Sic)

Las hipótesis que hace valer el recurrente, están previstas en los artículos 49 y 60, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, que disponen:

“Artículo 49. Cumplido el plazo previsto en el artículo anterior, si la solicitud de información no se hubiese satisfecho o la respuesta fuese ambigua o parcial a juicio del solicitante, éste podrá acudir al Instituto a fin de que requiera al Sujeto Obligado correspondiente la información solicitada en los términos legalmente procedentes”.

“Artículo 60. El recurso de revisión también procederá cuando el solicitante:

- I. Considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida en su solicitud**
- II. No esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega.”**

En relación con lo anterior, se tiene que el recurrente se inconforma por los supuestos previstos en los numerales vertidos; situación que crea incertidumbre respecto de cuál es en sí el motivo por el que se impugna la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

El numeral 62 de la ley de la materia, prevé los requisitos que debe contener el escrito de revisión, la fracción IV del citado numeral, al respecto dice:

“Precisar el acto objeto de inconformidad, así como el Sujeto Obligado responsable y la fecha en la que se notificó o tuvo conocimiento del mismo; anexando, en su caso, copia de las mismas”.

Resulta entonces, que el recurrente al exponer en su escrito de revisión el acto o motivo de inconformidad (previsto por la ley), necesariamente debe precisarlo,

pues con ello especifica en forma clara la imputación que se hace al sujeto obligado respecto de la respuesta que emitió en atención a la solicitud planteada.

En este caso, la inconformidad del recurrente es imprecisa, pues la respuesta del sujeto obligado fue:

“...que respecto de la información que solicita, consistente en la cuenta pública certificada del 2005, es de decirle que se tienen registros de las mismas, la cual tiene un contenido de 781 carpetas leffort, con 500 hojas cada una, en caso de ser solicitado se le cuantificara el costo de la digitalización o fotocopiado de la misma, no omito manifestar que si se requiere tal documentación tendrá que presentar identificación oficial.

Por otro lado, es oportuno mencionarle que se encuentra disponible públicamente y en posesión de este Ayuntamiento la cuenta pública del 2005, cada una en su contenido, mismo que podrá consultarlos en cualquier día hábil de labores de este sujeto obligado en un horario de nueve a trece horas; o bien, en caso de requerir la reproducción de los mismos deberá pagar el costo de la digitalización y almacenaje, o copiado de la información que genere la misma, lo anterior en cumplimiento al artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, y 48 del Reglamento de la misma Ley...” (Sic)

De tal transcripción se aprecia que no se envió al interesado información de la solicitud planteada.

Esa circunstancia pone de manifiesto que no existe relación alguna entre el motivo de inconformidad expuesto por el recurrente con la respuesta pronunciada por el sujeto obligado, toda vez que, la acción de éste consistió en comunicar que de la información se tienen registros, la cual tiene un contenido de 781 carpetas leffort, con 500 hojas cada una, y que la información la tienen a disposición del solicitante en las oficinas del sujeto obligado; en ese sentido,

resulta impreciso que el promovente afirme que la información entregada es parcial o ambigua, cuando en este caso concreto no se le envió ninguna información y él no reporta haberse presentado ante el sujeto obligado a revisarla.

Por lo anterior, este órgano garante requirió al recurrente para efectos de que precisara su inconformidad en relación con la respuesta dictada por el Ayuntamiento de Cárdenas, toda vez que de esta forma, quienes resuelven, conocerían por qué se inconforma el particular con el acuerdo emitido por el sujeto obligado, ya que sólo de esta forma se sabría la razón por la que el recurrente estima que el acuerdo dictado para la atención de su solicitud transgrede su derecho de acceso a información.

Sin embargo, según proveído de dos de marzo de dos mil once, el recurrente no desahogó el requerimiento que se le hizo, lo que significa que la inconformidad planteada hasta esta etapa procesal, subsiste con la irregularidad de origen, es decir, no existe relación entre lo resuelto por el sujeto obligado y lo argumentado en su contra, además, lo manifestado por el recurrente es impreciso.

Cabe precisar, que el titular de la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cárdenas, solicitó a este instituto lo siguiente: **“ESTE H. INSTITUTO DEBE DECLARAR LA LEGALIDAD DEL ACUERDO Y RESOLVER INFUNDADO EL RECURSO DE REVISIÓN QUE PROMOVIÓ EL C. JOSÉ LUIS CORNELIO SOSA, POR NO HABER ACREDITADO FEHACIENTEMENTE EL OBJETO DE SU INCONFORMIDAD NI LESIÓN A SUS DERECHOS, PUES EN NINGÚN MOMENTO ESTE H. AYUNTAMIENTO DE CÁRDENAS, TABASCO HA ACTUADO DE MANERA AMBIGUA AL DAR CONSTESTACIÓN DE DICHA SOLICITUD, SINO POR EL CONTRARIO SE ACTUÓ CONFORME A LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO Y 48 DEL REGLAMENTO DE LA LEY CITADA EN LÍNEAS ANTERIORES.”**, dichas manifestaciones fueron tomadas en cuenta toda vez que lo manifestado en el

informe del sujeto obligado y lo aquí estudiado queda sustentado al momento de resolver el presente recurso.

En tal virtud, conforme a los artículos 55 del Reglamento de la ley de la materia, que mandata **“Cuando el recurrente no haya subsanado los errores señalados por el Instituto, y transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, se desechará de plano debiendo notificarlo al recurrente en un plazo no mayor de diez días hábiles”**; y 59, fracción II, que enuncia: **“Se desechará el recurso de revisión en los casos siguientes: II. No cumpla con los requisitos señalados en el artículo 62 de la Ley”**, procede desechar de plano el recurso de revisión que se intenta, por carecer de uno de los requisitos previstos por la ley, como es la precisión del motivo de inconformidad y no estar vinculado con el actuar del sujeto obligado.

Acorde con las consideraciones antes vertidas, con fundamento en los artículos 64, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en relación con el diverso 59 del Reglamento de la citada ley **se desecha de plano** por improcedente el recurso de revisión intentado por JOSÉ LUIS CORNELIO SOSA contra actos del Municipio de Cárdenas.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto,

RESUELVE

ÚNICO. De conformidad con lo expuesto en el considerando segundo de este fallo, se **desecha de plano** por improcedente el recurso de revisión intentado por JOSÉ LUIS CORNELIO SOSA contra actos del Municipio de Cárdenas.

Notifíquese, publíquese, cúmplase, y en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y legalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por **unanidad de votos presentes** de los Consejeros **M.C. Gilda María Berttolini Díaz y M.D. Benedicto de la Cruz López**, siendo ponente el segundo de los nombrados; ante la Secretaria Ejecutiva **M.A.J. Karla Cantoral Domínguez**, quien autoriza y da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.

CONSEJERO PONENTE

M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.

SECRETARIA EJECUTIVA

M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ.

© BCL/argg

EN VILLAHERMOSA, TABASCO, A DIEZ DE MARZO DE DOS MIL ONCE, LA SUSCRITA MAESTRA EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, **CERTIFICO**: QUE LA PRESENTE, CORRESPONDE A LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA DE HOY POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE **RR/565/2010** INTERPUESTO EN CONTRA DEL **AYUNTAMIENTO DE CÁRDENAS, TABASCO**; LO ANTERIOR, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES. **CONSTE.**